

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina ect...

PROHIBICIÓN CANCELACIÓN Y/O SUSPENSIÓN TEMPORARIA DE LA CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1.- Prohibir la cancelación y/o suspensión de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de toda persona humana o jurídica sin expresa y previa autorización judicial.

ARTÍCULO 2.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley se dispondrá el inmediato reestablecimiento de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) cuya cancelación/suspensión se haya efectuado sin expresa y previa orden judicial, con excepción de aquellas cancelaciones que se hayan realizado en fecha anterior a la entrada en vigencia de la presente y hayan contado con expresa autorización judicial posterior a la fecha de su cancelación.

ARTÍCULO 3.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) impondrá un Régimen de Sanciones para los empleados y/o funcionarios de esa administración que incumplan lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de toda otra acción legal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 4.- De forma.

Victoria Villarruel
Diputada de la Nación

Carlos Zapata
Diputado de la Nación



2022 – “LAS MALVINAS SON ARGENTINAS”

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto delimitar las facultades de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en cuanto a la cancelación y/o suspensión de la Clave Única de Identificación Tributaria.

El sitio <https://www.iprofesional.com/impuestos/345657-suspension-de-la-cuit-limites-y-defensa-por-arbitrariedades> detalla en forma pormenorizada la situación que hoy estamos planteando:

“... Suspensión de la CUIT y base APOC: límites y defensa por arbitrariedades en su aplicación

La Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el recurso de queja interpuesto por la AFIP-DGI dejando firme la sentencia de la anterior instancia

Por Lisicki, Litvin & Asociados

Suspensión de la CUIT y base APOC: límites y defensa por arbitrariedades en su aplicación

El 12/08/21 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) rechazó el recurso de queja interpuesto por la AFIP-DGI (art. 280 CPCCN) dejando firme la sentencia de la anterior instancia en los autos "ROMANO, GRISELDA NOEMI c/ AFIP s/AMPARO LEY 16.986" (Cámara Federal de Tucumán, del 02/12/2019).

El rechazo del recurso del fisco nacional brinda especial ocasión para retomar un recurrente y pernicioso problema de los contribuyentes: la sanción anómala de inhabilitación de la CUIT por inclusión en la base APOC. Esta sanción es de suma gravedad y debería ser de carácter estrictamente excepcional, toda vez que le impide al contribuyente el desarrollo de cualquier actividad lícita remunerada.

Suspensión de la CUIT: límites y defensa por arbitrariedades

Resulta importante recordar que a partir de la reforma de la ley 27.430 (2018) se ha reconocido legislativamente esta facultad al fisco nacional en el art. 35 inc. h) de la ley

11.683. No obstante, los procedimientos recursivos aplicables contra la inhabilitación de CUIT y la inclusión en la base APOC no son iguales.

Ahora bien -y ésta es la doctrina que la CSJN ha dejado firme-, lo cierto es que, tanto para períodos anteriores como posteriores a la reforma de 2018, la existencia del acto administrativo que funde la medida adoptada por el fisco es condición necesaria y obligatoria bajo pena de arbitrariedad e ilegitimidad por vulneración del debido proceso adjetivo y el derecho de defensa.

Suspensión de la CUIT: límites y defensa por arbitrariedades

En el caso, la AFIP había iniciado -y finalizado sin determinaciones de oficio- dos inspecciones, terminando por incluir a la contribuyente en la base APOC en 2018 e inhabilitar su CUIT. Interpuesta una acción de amparo contra estas medidas fiscales, la contribuyente logró en primera y segunda instancia la inmediata activación de la CUIT, con la correspondiente exclusión de la misma de la base de contribuyentes no confiables, fallos dejados firmes por la CSJN.

Límites a las potestades de la AFIP

Recordemos asimismo que, en Capital Federal, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re "Cía Sulfónica Nacional SA" (08/04/2021) dejó sin efecto la inhabilitación de una CUIT hasta tanto se resuelva su impugnación en sede administrativa, reconociendo el efecto suspensivo del reclamo administrativo previsto en el art. 35 inc. h) de la ley de procedimiento fiscal.

Tomando en cuenta ambos precedentes, podemos concluir que existen dos límites claros a esta potestad del fisco nacional:

No se puede ejercer en ausencia de un acto administrativo fundado;

No corresponde su aplicación inmediata si el contribuyente plantea un reclamo administrativo, por más que la inhabilitación de CUIT sea una consecuencia de la inclusión en la base APOC.

Por tanto, existen garantías y defensas -administrativas y judiciales- idóneas para el contribuyente en esta situación, que tiene a su disposición para elegir y ejercer:

Exigir -incluso judicialmente- la existencia de acto administrativo que funde la aplicación de estas medidas;

Interponer reclamo del art. 35 inc. h) de la ley 11.683 contra la inhabilitación de CUIT con efecto suspensivo (con posibilidad de una medida cautelar autónoma/amparo en caso de que no se respete ese efecto, o ante inexistencia de acto administrativo);

Interponer reclamo del art. 9 de la RG 3832/16 contra la inclusión en la base APOC y recurso del art. 74 del decreto reglamentario de la ley 11.683 contra una resolución desfavorable, ambos con efecto devolutivo;

Interponer acción judicial una vez agotada la vía administrativa, con solicitud de medida cautelar, en su caso...”

Entre las normas que facultan a la AFIP a proceder en aquel sentido y que más litigio han generado, podemos destacar la Resolución General AFIP 3358/12.

Mediante dicho acto administrativo, la AFIP se arrogó la potestad de cancelar el CUIT a sociedades comerciales que cumplan con determinada conformación legal¹, argumentando que “...se ha verificado la existencia de sociedades comerciales que no han solicitado el alta en impuestos y/o regímenes y que no han efectuado presentaciones de declaraciones juradas o que, habiéndolas presentado, no registran ventas, ingresos, ni empleados en relación de dependencia, declarados.” y que “...asimismo, las acciones de control llevadas a cabo por este Organismo han permitido detectar numerosos casos de creación y registro de sociedades comerciales, efectuadas por organizaciones, con distintos objetivos: funcionar como “carpetas” o “usinas” para el desarrollo de actividades tendientes a facilitar la evasión fiscal, actuar como “plataformas” para el desarrollo de operaciones ilegales de comercio exterior, ocultar el verdadero patrimonio de las personas físicas —y de esta manera simular una situación fiscal y patrimonial distinta a la real— o generar supuestas empresas que “tercerizan” servicios para planificar nocivamente la verdadera relación laboral de las empresas y los trabajadores entre otros.”. Finalmente, la disposición se funda en “...que las graves consecuencias que tales prácticas poseen sobre la recaudación fiscal, conllevan la necesidad de adoptar medidas preventivas tendientes a evitar su generalización y a combatir los mencionados ilícitos”.

Señor Presidente es indudable que la cancelación/suspensión del CUIT, ha vulnerado infundadamente derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional, lo que ha originado innumerables reclamos judiciales de sociedades comerciales advirtiendo que la aplicación concreta de la facultad por parte de la AFIP es inconstitucional.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó firme el fallo de segunda instancia en la causa “FDM Management SRL c/ AFIP”, en el cual se declaró inconstitucional la Resolución General AFIP N° 3358/12, no obstante lo cual a la fecha subsisten normas que facultan a la AFIP a proceder en el sentido que dicho fallo cuestiona.

Señor Presidente por lo anteriormente expuesto y en el entendimiento que la Resolución General de la AFIP N° 3358/12, ya ha sido considerada inconstitucional es que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Victoria Villarruel
Diputada de la Nación

Carlos Zapata
Diputado de la Nación

¹ Artículo 2° de la mentada Resolución General.

